



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010202212019

Expediente : 00724-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE LUIS CARRANZA CABALLERO**
Entidad : **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**
Sumilla : Declara improcedente la solicitud remitida

Miraflores, 25 de setiembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00724-2019-JUS/TTAIP de fecha 13 de setiembre de 2019, mediante el cual el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**¹ remitió a esta instancia la Carta N° 004-2019 de fecha 10 de setiembre de 2019 presentada por **JORGE LUIS CARRANZA CABALLERO**², al considerar que dicho requerimiento correspondía a un recurso de apelación contra la Carta N° 711-2019-JUS/OGA-TRANSP de fecha 10 de setiembre de 2019, a través de la cual la entidad denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 062754 de fecha 3 de setiembre de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles;

¹ En adelante, la entidad.

² En adelante, el recurrente.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Que, con fecha 3 de setiembre de 2019, el recurrente solicitó a la entidad la copia fedateada del falso expediente del proceso judicial recaído en el Expediente Judicial N° 12015-2015-0-1801-JR-CI-37, seguido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos contra Magali Merci Loza Francia, Israel Angel Portilla Ajen y otros, que ocupan el inmueble ubicado en la Av. Aurelio García y García, Chalet N° 1599-D, Urb. Los Cipreses, del Cercado de Lima, el cual obra en la Procuraduría Pública de dicho ministerio;

Que, mediante la Carta N° 711-2019-JUS/OGA-TRANSP de fecha 10 de setiembre de 2019⁵, la entidad comunicó al recurrente que denegó la entrega de la información solicitada por el recurrente, alegando que la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos no tiene la función de remitir copias fedateadas de expedientes judiciales, siendo el Poder Judicial el ente competente para ello;

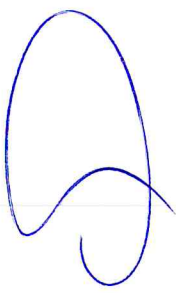
Que, mediante la Carta N° 004-2019 presentada por el recurrente ante la entidad el 11 de setiembre del año en curso, haciendo referencia a la referida Carta N° 711-2019-JUS/OGA-TRANSP mediante la cual el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos denegó la entrega de la información solicitada alegando que no le correspondía a su Procuraduría Pública emitir copias fedateadas de expedientes judiciales, el solicitando requirió la entrega de copias simples del Expediente Judicial N° 12015-2015-0-1801-JR-CI-37 referido en su solicitud de acceso a la información pública ingresada con Registro N° 062754 de fecha 3 de setiembre de 2019;

Que, con fecha 13 de setiembre de 2019, la Responsable de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, remitió a esta instancia la Carta N° 004-2019 por considerarla ***“como un recurso de apelación contra la denegatoria a la entrega de la información solicitada”***;

Que, al respecto, el artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que “Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla”. (subrayado nuestro);



Que, conforme se advierte de la Carta N° 004-2019 materia de análisis, el administrado ha solicitado a la entidad la entrega, en copia simple, del Expediente Judicial N° 12015-2015-0-1801-JR-CI-37, por lo que si bien en dicho documento hace referencia a la denegatoria de una solicitud de acceso a la información pública presentada con anterioridad, dicho requerimiento no puede ser considerado como un recurso de apelación, sino que corresponde a una nueva solicitud de acceso a la información pública;



Que, el artículo 93.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, siendo ello así, corresponde reencauzar la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente mediante la Carta N° 004-2019, debiendo remitirla al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**, a fin de que sea atendida conforme a ley;

⁵ Que adjuntó el Oficio N° 1622-2019-JUS-PPMJDH de fecha 5 de setiembre, emitido por el Procurador Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353; así como el numeral 111.1 del artículo 111° de la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

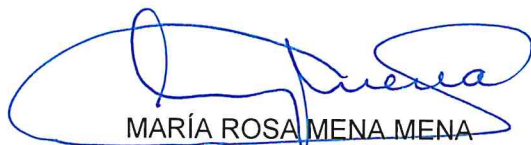
Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Expediente de Apelación N° 00724-2019-JUS/TTAIP de fecha 13 de setiembre de 2019, al haberse determinado que la Carta N° 004-2019 de fecha 10 de setiembre de 2019 no constituye un recurso impugnatorio contra la Carta N° 711-2019-JUS/OGA-TRANSP, mediante la cual el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 062754 de fecha 3 de setiembre de 2019.

Artículo 2.- REENCAUZAR la Carta N° 004-2019 de fecha 10 de setiembre de 2019 presentada por **JORGE LUIS CARRANZA CABALLERO** ante el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** con fecha 10 de setiembre de 2019, como una solicitud de acceso a la información pública, debiendo remitirse a dicha entidad a efecto de su atención conforme a ley.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE LUIS CARRANZA CABALLERO** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO ANGEL CHILET PAZ
Vocal



VOTO SINGULAR DEL VOCAL SEGUNDO ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10°- D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS¹, discrepo de la resolución de mayoría que declara fundado el recurso de apelación y ordena la entrega de la información a la recurrente. Considero que el presente caso no corresponde a un recurso de apelación, sino a una nueva solicitud; y, por ende, no correspondía su remisión a esta instancia sino su atención conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

En cuanto a ello, el recurrente solicitó originalmente copias fedateadas de determinada documentación que afirma obra en poder de la entidad; en ese contexto, la entidad denegó el acceso a la entrega de dicha información en copias fedateadas, conforme consta en el expediente respectivo.

Dentro de ese marco, el recurrente presentó un nuevo escrito manifestando que debido a que no se le puede brindar las copias fedateadas requeridas, solicita que se le entregue dicha documentación en copia simple, a efectos de que se le proporcione en el plazo de ley; en esa línea, correspondía que la entidad proceda a brindar atención a dicha solicitud, como una nueva, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Celeridad² contemplado en el numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y no su envío a esta instancia, debido a que respecto a la solicitud de copias simples no ha existido: i) pronunciamiento de primera instancia; o, ii) denegatoria por silencio administrativo negativo de la entidad.

Siendo esto así, se puede evidenciar que el administrado en ningún momento ha presentado un recurso de apelación que pueda ser materia de pronunciamiento de esta instancia, no pudiendo desprenderse del contenido de su escrito en el que requiere se le proporcione la documentación en copia simple que exista la voluntad de que se emita un pronunciamiento por parte de esta instancia, puesto que evidentemente se trata de una nueva solicitud que requiere de una evaluación a ser realizada por la entidad como primera instancia.

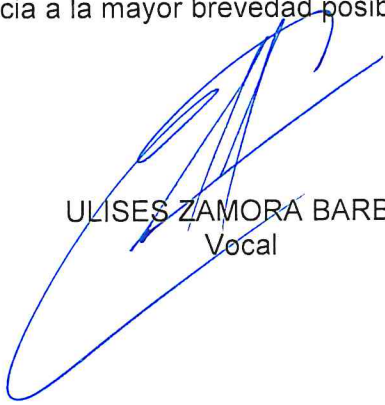
Dentro de ese marco, no existe un recurso de apelación que requiera de un pronunciamiento por esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, debido a que se trata de una nueva solicitud de información que debe ser atendida de manera primigenia por la entidad y respecto de cuya atención este Tribunal constituye segunda instancia.

¹ Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:
(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.

² 1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

En consecuencia, el suscrito considera que la remisión a esta instancia de la nueva solicitud del recurrente, no debe afectar el derecho del recurrente de obtener una respuesta motivada en el plazo de ley; esto es, a los diez (10) días hábiles de la presentación de su nueva solicitud, por lo que corresponde que la entidad le otorgue la atención correspondiente en dicho plazo, así como la devolución de la nueva solicitud alcanzada a esta instancia a la mayor brevedad posible.



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal